



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00520-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Angela Johanna Villamarin Ruíz** contra **Georgina Ávila Triviño** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. Se pretende a través del mecanismo constitucional se ordene a la accionada contestar la solicitud remitido el día 29 de julio del año 2020, en la cual el extremo demandante elevó pretensiones de cara a relación laboral originada entre las partes
2. Notificada en legal forma la señora Georgina Ávila Triviño guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley¹.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de disposiciones especiales-

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que el 29 de julio del año en curso la accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha se hubiera remitido respuesta.

En primer lugar, se trata de una hipótesis en la que la accionante se encuentra en estado de subordinación frente a la accionada por lo que es procedente la tutela de cara al numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en torno a la posibilidad de presentar derecho de petición frente a personas naturales, es necesario indicar que el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, en este caso es viable por la misma situación de subordinación al que se ha hecho referencia.

¹ Según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se describen los eventos en que es posible instaurar la acción de tutela contra particulares.

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, para el trámite de los derechos de petición frente a particulares, se aplican las disposiciones sobre el derecho de petición de los capítulos I y II de la Ley 1755 de 2015, por lo que, bajo dicho entendido, la regla general es que se deben resolver los derechos de petición en los plazos señalados en el artículo 14 de la Ley citada.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 491 de 2020³, en su artículo 5° amplió el término para contestar derechos de petición a treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que es aplicable mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional. Ahora bien, dicha modificación cubre también a los particulares que deben resolver derechos de petición⁴, pues así se consideró en la sentencia C-242 de 2020.

En el caso particular, contabilizado el término para resolver el derecho de petición no había finalizado para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que la solicitud deviene pretemporánea. Así las cosas, a pesar de la conducta silente de la parte accionada, no puede accederse a las pretensiones del accionante.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

³ Cuya constitucionalidad fue analizada en la sentencia C-242 de 2020.

⁴ “El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1faae49f84b619d7539487d65813d99fe912f8d07a38f5ad24d5d5e74112a203

Documento generado en 16/09/2020 07:08:19 p.m.